



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 13 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MAYERLY CAMPOS GUZMÁN
EJECUTADO:	JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0462.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por la señora MAYERLY CAMPOS GUZMÁN, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 094 fechada 18 de mayo de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 094 fechada 18 de mayo de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 18 de mayo de 2023, (Pags.01-05.Doc/13.CuadernoProcesoOrdinario) y la presentación de la petición es del 29 de mayo de la presente anualidad. (Pag.02.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MAYERLY CAMPOS GUZMÁN, contra JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR, de conformidad con la sentencia No 094 del 18 de mayo de 2023, por las siguientes sumas:

1.- QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$503.563), por prestaciones sociales. Suma esta que deberá ser indexada según los índices de precios al consumidor IPC certificados por el DANE, hasta la fecha de esta sentencia, ejecutoriada ésta, correrán intereses de mora.

2.- CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESO M/CTE (\$178.735). Por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores sumas y de los intereses que se llegaren a causar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada, por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e382d7ded41d28d6641f7fa60c12c7b59dea7a5705f101747a4c7bbdbe66348a**

Documento generado en 13/06/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 13 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
EJECUTADO:	MARCEL JULIEN VARGAS REINO NATALIA MARCELA MEJÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0463.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por el señor ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 082 fechada 08 de mayo de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 082 fechada 08 de mayo de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 08 de mayo de 2023, (Pags.01-13.Doc/23.CuadernoProcesoOrdinario) y la presentación de la petición de ejecución se hizo el 29 de mayo de la presente anualidad. (Pag.01.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, contra NATALIA MARCELA MEJÍA RODRÍGUEZ y MARCEL JULIEN VARGAS REINO, de conformidad con la sentencia N° 082 fechada 08 de mayo de 2023, por las siguientes sumas:

- 1.- SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$77.806). Por concepto de salarios.
- 2.- UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.940.400) Por concepto de Horas Extras Diurnas 2019.
- 3.- QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$589.659) Por concepto de Horas Extras Diurnas 2020.
- 4.- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO M/CTE. (\$1.356.794). Por prestaciones sociales 2019.
- 5.- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS. (\$261.087) M/CTE. Por concepto de vacaciones 2019.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

6.- TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$349.937) Por prestaciones sociales 2020.

7.- SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$62.178) Por vacaciones 2020.

8.- SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y OCHO PESOS M/CTE (\$789.828). Por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Sumas estas que deberán ser indexadas según los índices de precios al consumidor IPC certificados por el DANE, hasta la fecha de la sentencia, más los intereses de mora que se causen hasta la fecha de pago.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de9a849648e6832da951283ab29bd56d5b14d83de8b2c83e98198f14dde6e8**

Documento generado en 13/06/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 13 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-
EJECUTADO:	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0461.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación N° M- 021-18 de fecha 13 de marzo de 2018, (Pag.01.Doc/02) en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 17 de abril de 2023, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0275.

1. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$451.448), por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 021-18 de fecha 13 de marzo de 2018, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 12 de mayo de 2023, en la dirección electrónica distribucionesayl@gmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

en documento PDF No 08 y 09 del expediente electrónico; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF N° 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099deeeeababcd85d889c1d8862cfd8c65034805e8f3d30b3cfacba996c4c0c**

Documento generado en 13/06/2023 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 13 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MODELO PECUARIO GUACAMAYAS ZOMAC SAS
RADICADO	11001 41 05 003 2023 00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0465.-

Pasa a despacho el expediente, solicitud signada (*Pag.01.Doc/16*) por la profesional del derecho MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA, quien se halla inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S (*Fl.08.Doc/12*), persona jurídica ésta que funge como apoderada judicial de la ejecutante, mediante el cual se peticiona la terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares.

Analizada la petición, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que la apoderada judicial de la ejecutante cuenta con facultad para el efecto, según poder conferido, (*Fl.04-05.Doc/16*) tenemos en la petición objeto de estudio la expresión de la voluntad del extremo activo de la acción, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comentario. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de MODELO PECUARIO GUACAMAYAS ZOMAC SAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

Por secretaría déjense las constancias y háganse los oficios del caso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769bda1ed8f5a02a361f6b18fe7864bf55981f66b1051b9d75857e695b2d891d**

Documento generado en 13/06/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>